



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

CRJ-0459/192-0158/2015

INFORME N° 117/JG - 24/06/JG

H.R. N° 2908 - 28/06/JG

SP/992 178

25

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 43

Sucre, 16 de junio de 2016

Expediente	: 146/2015-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Club The Strongest
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 0382/2015
Magistrado Relator	: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo, interpuesto por el Club The Strongest, mediante su representantes, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 89 a 93, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 0382/2015, de 17 de marzo**, cursante de fs. 70 a 87, emitidas por la AGIT, contestación de fs. 107 a 112, réplica de fs. 152 a 153; dúplica de fs. 157 a 161; apersonamiento del tercero interesado de fs. 165 a 169, los antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes Administrativos

I.1.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

Que el Club The Strongest mediante su representante legal Federico Martín Villegas Ergueta, en su escrito de demanda, expone los siguientes antecedentes:

En septiembre de 2014, se entregó al representante del Club The Strongest fotocopias simples de varios documentos, de cuya revisión se concluyó: *“la existencia de una supuesta deuda con el SIN, evidenciando que la notificación con el inicio de la Verificación Interna OV0011OVI00475, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa N° 906/2012 han sido dejadas en el Billar que no es de propiedad del Club The Strongest, resaltando que el referido Billar está ubicado en la puerta contigua al domicilio fiscal declarado por el ahora contribuyente.”*

Esta situación hizo que el Club The Strongest pida la nulidad de las notificaciones con el inicio de la Verificación Interna, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, pretensión que fue negada mediante Resolución N° 076/2014 de 26 de agosto. Contra esta decisión, se interpuso recurso de alzada, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, mediante Resolución N° 0963/2014 de 29 de diciembre, que dispuso confirmar la decisión de primera instancia.

Dentro el plazo previsto por ley, el Club The Strongest presentó recurso jerárquico, habiéndose emitido la Resolución Jerárquica N° 0382/2015 de 17 de marzo de 2015, que confirmó la Resolución de Alzada.

Con estos antecedentes, el Club The Strongest interpuso demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

1.El Club The Strongest, es propietario de un bien inmueble (Edificio) de tres plantas y en la planta baja, tiene varias puertas de ingreso, una signada con el número 512, donde funciona las oficinas del Club y otra puerta sin número, donde se encuentra en Anticresis un Billar que no es de propiedad del Club.

1

2. En el expediente formado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en todas sus notificaciones se consigna expresamente que las notificaciones fueron dejadas en un Billar aspecto que no fue considerado por la Administración Tributaria, quienes se limitaron a decir que se trata del mismo inmueble.

3. Es evidente que el propietario del Billar (tercer contribuyente) hizo consignar por error ante el SIN una dirección equivocada –calle Colón N° 512-, cuando en realidad era calle Colón s/n, confusión que no puede servir de justificativo para mantener válidas dichas notificaciones, toda vez que el SIN a tiempo de notificar debe mirar la dirección que figura en la puerta de calle y no la que está en el NIT.

4. El Club The Strongest una vez tuvo conocimiento del proceso asumió defensa cuando el mismo estaba en ejecución tributaria, por lo que no hubo actuación que subsane los vicios procesales reclamados. La resolución jerárquica objeto de la demanda, conculco el derecho a la defensa, debido proceso, la verdad material, previstos en la Constitución Política del Estado (CPE), los arts. 77, 85, 83.II, todos de la Ley 2492.

I.1.2. Petitorio

Con todos estos argumentos, pide que este Tribunal declare probada la demanda contenciosa administrativa, resolviendo revocar la Resolución Jerárquica N° 0382/2015 y anular obrados hasta el vicio más antiguo. En el mismo escrito de demanda identifica como tercero interesado al Servicio de Impuestos Nacionales, Regional La Paz, pidiendo se disponga la citación de su representante legal.

I.2 Respuesta de la AGIT

Admitida la demanda por resolución de 22 de junio de 2015 de fs. 97, fue contestada en forma negativa por la AGIT, mediante escrito de fs. 107 a 112, con los siguientes términos:

-No es evidente que se haya producido indefensión respecto al contribuyente, toda vez que la citación con la Orden de Verificación, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, al contribuyente se hizo conforme lo previsto en el art. 85 de la Ley 2492.

1. Con relación a la Orden de Verificación N° 0011OVI00475, el 23 de febrero de 2011, el funcionario actuante de la Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, sito en calle Colón N° 512, con el objetivo de notificar a Víctor Jorge Pacheco Franco, representante del Club The Strongest.

En esta oportunidad el oficial de diligencias, Gerson Valenzuela, dejó el primer preaviso a Rossemery Montaña, comunicando que volvería a buscar al referido representante el 24 de febrero de 2011 a hrs. 11:45.

Existe constancia de la segunda visita efectuada por la administración tributaria de fecha 24 de febrero de 2011, no obstante el contribuyente tampoco fue encontrado, comunicándose que el contribuyente iría a ser notificado acorde al art. 85 de la Ley 2492.

El 4 de marzo de 2011, el oficial de diligencias, realizó la respectiva representación para la notificación cedularía, lo que ocurrió el 8 de agosto de 2011.

2. Respecto a la notificación con la Vista de Cargo 0651/2012 de 30 de octubre, la Administración Tributaria, mediante Auto de 16 de noviembre de 2012, autorizó la notificación cedularía, con este acto administrativo, luego de haberse cumplido las formalidades previstas en el art. 85 de la Ley 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3. En cuanto a la notificación con la Resolución Determinativa N° 0906/2012 de 26 de diciembre de 2012; las fechas 26 y 27 de diciembre de 2012, el funcionario de la Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, ubicado en calle Colón N° 512 “a objeto de notificar a Víctor Jorge Pacheco Franco (...) constatando en dicho actuado que el contribuyente no fue encontrado y que la señora Rossemay Montaña se rehusó firmar en ambas diligencias, razón por la cual se dejó constancia en el segundo aviso de Visita que se realizaría la representación respectiva conforme el art. 85 de la Ley 2492”.

Finalmente el 28 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria procede a notificar con la Resolución Determinativa al representante del Club The Strongest, en su domicilio fiscal, mediante cédula.

4. Respecto a la documentación presentada en calidad de prueba de reciente obtención, la misma la AGIT no la valoró por ser impertinente al caso concreto, en razón a que no sería coherente que el Secretario General del Club The Strongest sea quien certifique la ubicación del Billar Master, en razón a que según versión propia del contribuyente, el referido Billar es independiente al contribuyente.

5. La AGIT observó que en el momento de la primera notificación con la Orden de Verificación, el domicilio fiscal del demandante estaba registrado en el Sistema Integrado de Recaudaciones para la Administración Tributaria (SIRAT), como calle Colón N° 512, zona Central, esquina Comercio a una cuadra de la Plaza Murillo, la modificación de su domicilio fue efectuada recién el 30 de diciembre de 2014.

I.2.1 Petitorio

A consecuencia de estos argumentos, pide que este Tribunal declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

I.3 Memoriales de Replica y Dúplica

De fs. 152 a 154 cursa la réplica, a fs. 157-161 el escrito de dúplica. A esta relación de expediente se suma que el SIN-Regional La Paz, en calidad de tercero interesado, se apersonó y pronunció a la pretensión del actor, mediante escrito de fs. 165 a 169, pidiendo se declare improbada la demanda.

I.4 Decreto de Autos para Sentencia

Cumplidas las formalidades procesales, emitida la resolución de fs. 175, la presente causa se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos Jurídicos del Fallo

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

1. Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para conocer y resolver una demanda contencioso administrativa, cuya finalidad es evidenciar si en la tramitación del proceso administrativo se cumplió con el principio de legalidad, sea esta sustantiva o adjetiva, en consecuencia este tipo de procesos judiciales se constituye en el medio de materialización del principio de “control judicial de legalidad”, previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley N° 2341, razón por la cual se la tramita como un proceso contencioso administrativo de derecho y no de hecho; siendo un requisito de admisibilidad, el acreditar que se agotó con la instancia administrativa, lo que implica evidenciar que se resolvió el Recurso Jerárquico.

2. De una lectura precisa del escrito de demanda cursante de fs. 89 a 93 se acredita que el Club The Strongest, argumenta que la notificación con la Orden de Verificación, la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, se la diligencio en un domicilio equivocado, provocándole indefensión, en consecuencia pide que se revoque la Resolución Jerárquica N° 0382/2015 y disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

3. Con la finalidad de resolver la presente controversia, este Tribunal asume necesario tener presente los siguientes antecedentes jurídicos y factico procesales:

- El art. 108 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *“Son deberes de las bolivianas y los bolivianos; 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes”*. Con mayor razón las autoridades jurisdiccionales o administrativas, deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la CPE, en mérito al principio de legalidad que es parte del debido proceso.

-En materia tributaria, el art. 1 de la Ley 2492, es preciso al indicar: *“Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.”* La Ley 2492, se constituye en una fuente del Derecho Tributario, **la supletoriedad normativa, en materia tributaria, se activa de manera excepcional, ante la existencia de un vacío o falta de regulación jurídica, respecto a un acto o hecho concreto**, conforme lo previsto en los parágrafos I y II del artículo 5 del Código Tributario Boliviano (CTB).

- Teniendo presente la existencia de una regulación jurídica específica, respecto de los actos administrativos tributarios, la Ley 2492 en relación al **domicilio tributario de las personas jurídicas**, dispone lo siguiente: **1. Es obligación del sujeto pasivo fijar domicilio (art. 70 núm. 3, conc. Art. 37, CTB); aclarando el legislador que las notificaciones practicadas en el mismo serán válidas; 2. En el caso concreto el contribuyente Club The Strongest si cumplió con esta obligación, habiendo precisado ante la Administración Tributaria que su domicilio tributario sería Calle Colón N° 512, situación que admite de manera expresa la entidad demandante, en su escrito de fs. 89 a 93.**

-La entidad contribuyente manifestó que es propietaria de un inmueble (Edificio) ubicado en calle Colón N° 512, de la zona Central de la ciudad de La Paz, en cuyo frontis existen varias puertas, una de ellas esta enumerada con el número 512, que es la que permite el ingreso a las oficinas donde está el personal y representante del Club The Strongest y alado de esta puesta esta otra puerta que corresponde a un Billar, que es donde la Administración Tributaria habría procedido a citar y notificar mediante cédula con la Orden de Verificación, Vista de Cargo y Resolución Determinativa, reclamando el contribuyente que estas citaciones y notificaciones son nulas, toda vez **que no fueron dejadas en el domicilio tributario exacto que era precisamente la puerta del referido inmueble con el número 512 y no el Billar que es otra puerta que no tiene número.**

-En relación a esta situación fáctica, es imperativo precisar: **1) el propio contribuyente admite en reiteradas veces que el inmueble que es de propiedad del Club The Strongest sólo contaba con una numeración la 512 y estaba ubicado este número en una sola de las puertas de las varias con las que cuenta dicho inmueble; 2) el propio contribuyente admite que respecto al caso concreto, en el referido inmueble funcionaban dos actividades diferentes, por un lado era las oficinas del Club The**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Strongest y también funcionaba un Billar, a consecuencia de un anticrético que otorgó el contribuyente a favor del propietario del Billar; 3) el propio contribuyente admite en su escrito de demanda que advertido de la falta de precisión en cuanto al domicilio tributario y a objeto de evitar “nuevas violaciones a (sus) derechos, determino...” modificar su domicilio a calle Colón N° 512 Piso 1; de todo lo manifestado se concluye:

Primero. Si el inmueble (en el caso concreto un Edificio de Tres plantas), ubicado por el contribuyente como domicilio tributario, tiene una sola enumeración, **por una situación lógica** se asume que todas las dependencias ubicadas en el referido inmueble, corresponden al contribuyente que informó a la Administración Tributaria el referido inmueble, como domicilio tributario, salvo prueba en contrario.

Segundo. En el caso concreto, el propio actor, admite y reconoce que al existir varias actividades de diferentes personas, ubicadas en el mismo inmueble que es de propiedad del Club The Strongest, para efectos de citaciones o notificaciones tributarias, provoca confusión, por ello deciden precisar que su domicilio no sea sólo Calle Colón N° 512, sino calle Colón N° 512, primer piso, que es la ubicación exacta de las oficinas del contribuyente.

Tercero. Aplicando el principio de verdad material y legalidad, a tiempo de diligenciarse las citaciones o notificaciones cedularías, con la Orden de Verificación, Vista de Cargo y Resolución Determinativa, la administración tributaria, aplico en el caso concreto lo estrictamente previsto en el CTB, es decir procedió a cumplir con las formalidades previstas en los arts. 37, 70 núm. 3) y 85 todos del CTB, lo que implica dejar la cédula de notificación **en el domicilio tributario consignado por el propio contribuyente ante la Administración Tributaria**, calle Colón N° 512.

Cuarto. El hecho que cada una de las puertas que están ubicadas en el mismo inmueble, corresponda a actividades diferentes e independientes, como ser que una de las puertas es el acceso a las oficinas del contribuyente y la otra puerta a un Billar que no es parte del Club The Strongest, es una situación que la Administración Tributaria no tenía obligación de conocer o saber, en virtud a que no fue informado por parte del contribuyente. En todo caso lo que ha ocurrido en el caso concreto, es una falta de previsión del Club The Strongest respecto a no haber **precisado la ubicación exacta de su domicilio tributario**, situación que admiten en el transcurso de la presente causa, de manera implícita, no otra caso implica el haber modificado su domicilio tributario, por ser genérico.


Quinto. Respecto a las formalidades con las que se diligencio cada una de las citaciones y notificaciones cedularías, de los actos administrativos tributarios, como ser Orden de Verificación, Vista de Cargo y Resolución Determinativa, las mismas fueron realizadas en previsión de lo dispuesto en el art. 85 del CTB.

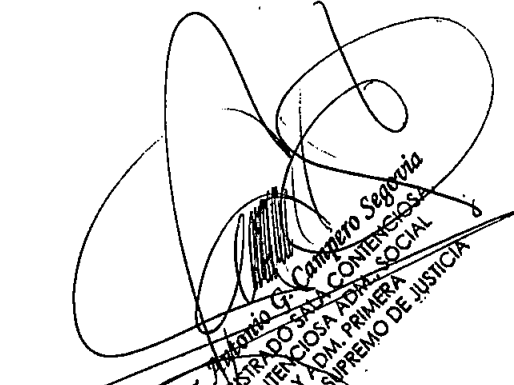
En mérito a estas consideraciones jurídico tributarias, no se ha evidenciado lo argumentado por el actor, en relación a una vulneración al derecho de defensa, toda vez que –reiteramos- material y formalmente las citaciones y notificaciones acusadas de nulas, fueron realizadas en el domicilio tributario señalado por el contribuyente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con art. 2.2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 89 a 93 en consecuencia mantiene FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Jerárquica N° 0382/2015, de 17 de marzo, cursante de fs. 70 a 87.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, Autoridad General de Impugnación Tributaria que reemplazo a la Superintendencia General Tributaria.

Regístrese, notifíquese y Cúmplase.


MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Camino Serranía
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

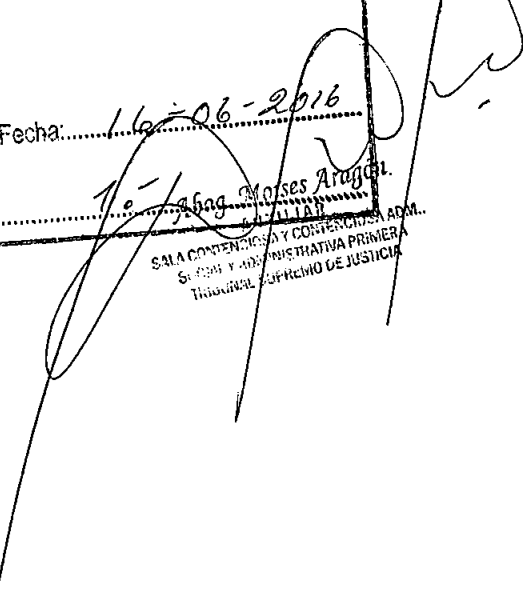
Ante mí:

Abog. David Vajta Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANIZACIONAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Expedido N° 43 Fecha: 16-06-2016

Libro Tomas de Razón N° 10-1599


Moises Aruyal
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA